

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete de enero de dos mil veintidós

Radicación No. 2015-00019

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Carlos Orlando Díaz Triana, en contra de Diomedes Borda Peña.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 18 de diciembre de 2014 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 19), pidió el accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$2.751.000, como saldo insoluto de la letra de cambio No. 2, junto con los intereses de mora desde el 17 d enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago (ibid. Pág. 17).

2. Como soporte fáctico adujo que el demandado aceptó a su favor el citado título valor el 16 de junio de 2012, por valor de \$3.000.000, para ser cancelado el día 16 de julio de ese año; quien, vencido ese término, “incumplió”; que, el 16 de enero de 2013, el señor Borda Peña realizó un abono por \$1.000.000, imputado a intereses de plazo y mora y abono a capital quedando un saldo insoluto de \$2.751.000; y que esa suma está contenida en una letra de cambio con una obligación clara, expresa y exigible (ibid. Págs. 16-17).

3. Mediante auto del 15 de enero de 2015 se libró orden de apremio tal como se solicitó en la demanda, corregido por auto del 3 de agosto siguiente (ibid. Págs. 21 y 42-44), del que se notificó personalmente el demandado el 29 de mayo siguiente (ibid. Pág. 26), quien excepcionó: (i) “inexistencia de la obligación demandada”; e (ii)

“inexigibilidad de la obligación demandada”, por cuanto la “obligación contenida en una letra de cambio que fue producto de un montaje, fue fabricada por el demandante sin intervención o participación del demandado, del supuesto deudor, del supuesto obligado, desconociendo desde luego que persona la firmó como aceptante, quien suplantó para ello al señor Diomedes Borda Peña”, por lo que “carece de validez, efectividad y exigibilidad contra el demandado, ya que la letra de cambio no proviene del demandado como supuesto deudor” (ibid. Págs. 30-32).

4. Mediante auto del 14 de agosto de 2015 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante (ibid. Pág. 46), quien manifestó que el demandado entró en ambigüedad, por cuanto en su contestación reconoció la deuda al decir que pagó intereses y más adelante manifestó que la letra no la suscribió; y solicitó que la tachas se tramite como excepción (ibid. Págs. 47-49).

5. Por providencia del 7 de septiembre de 2015 se decretaron las pruebas documentales, el interrogatorio de las partes y un perito grafólogo (ibid. Pág. 51-52).

6. En auto del 9 de diciembre de 2021 se cerró la etapa probatoria; y se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para formular sus alegatos de conclusión, conforme lo establecía el artículo 510 del CPC (PDF. 13autotrasladoalegatos5días120CGP). La parte actora reiteró lo manifestado en los hechos de la demanda y el pronunciamiento sobre excepciones, a lo que adicionó que la perito Carmen Cecilia Chacón Sánchez fue enfática en resaltar que “LAS FIRMAS DE LAS CUALES SE LE REALIZO EL COTEJO CORRESPONDE, SE IDENTIFICA Y PERTENECE AL NORMAL Y CONSIENTE DESENVOLVIMIENTO MANUSCRITURAL DE DIOMEDES BORDA PEÑA CC 4079674”, por lo que este título valor tiene una obligación a cargo del demandado (pdf. 18alegatos de conclusión).

Por su parte, el demandado insistió en que no suscribió la letra de cambio de la referencia, toda vez que “la firma de aceptación” “fue el producto de falsedad por imitación directa y servir y que definitivamente no corresponde al demandado como tampoco al señor Héctor Diomedes Borda Ávila” (pdf. 016alegatosdeconclusion).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto 15 de enero de 2015, corregido por providencia del 3 de agosto siguiente.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio, girada y supuestamente aceptada por el demandado, de las que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se deben examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue supuestamente aceptada por Diomedes Borda Peña, que de ser así se convierte en deudor cambiario al obligarse a pagar el saldo insoluto 16 de julio de 2012; mientras funge como acreedor Carlos Orlando Díaz Triana.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, sin analizar todavía si la falsedad alegada prospera o no, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (demandante), el deudor (demandado), su capital \$3.000.000, del que se pidió orden de apremio por \$2.751.000 y la fecha de exigibilidad que según el demandante es el día 16 de enero de 2013; por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones de (i) “inexistencia de la obligación demandada”; e (ii) “inexigibilidad de la obligación demandada”, por cuanto la “obligación contenida en una letra de cambio que fue producto de un montaje, fue fabricada por el demandante sin intervención o participación del demandado, del supuesto deudor, del supuesto obligado, desconociendo desde luego que persona la firmó como aceptante, quien suplantó para ello al señor Diomedes Borda Peña”, por lo que “carece de validez, efectividad y exigibilidad contra el demandado, ya que la letra de cambio no proviene del demandado como supuesto deudor” (pdf. 01cuaderno1. Págs. 30-32).

En atención a que este proceso se ha tramitado por las reglas recogidas en el Código de Procedimiento Civil, el artículo 252, modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, habilita al demandado para cuestionar la presunción de autenticidad de un documento “mediante tacha de falsedad” “en la contestación de la demanda” (art. 289) expresando “en qué consiste la falsedad y pedirse las pruebas para su demostración” (art. 290).

En la tacha de falsedad la carga probatoria le corresponde a la parte que la alega “demostrar el supuesto de hecho a quien la formula”, cuya finalidad es “quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal «se presumen auténticos» «[l]os documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso» (artículo 244 del Código General del Proceso)” (CSJ. SC. Sentencia de casación del 17 de noviembre de 2020. SC4419-2020. Radicación: 73001-31-03-004-2011-00313-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

Por lo tanto, la “tacha de falsedad, por tanto, supone una querella que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado,

etc. Por supuesto, que dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas” (CSJ. SC. Sentencia de casación del 17 de noviembre de 2020. SC4419-2020. Radicación: 73001-31-03-004-2011-00313-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

En este caso, la parte demandante fundamenta que se desestime la tacha de su contraparte fincado en el dictamen pericial rendido por la grafóloga CARMEN CECILIA CHACÓN SÁNCHEZ, pero esta experticia no se acoge en esta instancia, por lo que pasa a explicarse:

a) **De la fiabilidad de la pericia.** El dictamen no es conclusivo en sus afirmaciones, dado que como lo resalta la experta no es fiable, porque el demandado “nunca ha aportado documentos coetáneos con el documento cuestionado... por tanto la conclusión del susodicho peritaje está acorde con los documentos aportados para estudio y con la ausencia de documentos coetáneos auténticos por tanto para una nueva peritación se requiere el aporte de los mencionados documentos teniendo en cuenta, que el ocultamiento de la propia escritura es uno de los casos más difíciles de determinar en grafología” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 239).

De esta manera, al no tener la experta firmas coetáneas a la fecha de la suscripción de la letra de cambio se colocó en una de las hipótesis “más difíciles de determinar en grafología”, como lo resalta en su informe, por lo que con esa evidencia no se obtuvo un grado de certeza o uno de alta probabilidad de que el demandado haya firmado o no la letra de cambio.

Expresado de otra manera, el “juez puede apartarse de las conclusiones del perito”, cuando “no hay suficiente fortaleza racional de su dictamen, **o hay inseguridad**, o incluso hay contradicciones que vislumbran que se mienten”¹ (se subraya).

Así pues, el juez se puede apartar del dictamen cuando haya información de la que se infiera “grado o nivel de error” o “variabilidad o

¹ RIVERA MORALES, Rodrigo. La prueba: un análisis racional y práctico. Barcelona/Madrid/Buenos Aires. Marcial Pons. 2011. Pág. 274

incertidumbre de los datos obtenidos”², lo que aquí sucedió, por cuanto dice la perito que la falta de colaboración del demandado le impidió acceder a documentos coetáneos con la fecha de elaboración del título valor base de recaudo, con lo que hay nivel de error en sus conclusiones, pues no al serle posible verificar el objeto de la pericia (firma del demandado para el momento de la suscripción del título valor) sus conclusiones no son seguras o fiables.

b). **De la coherencia interna del dictamen.** El juez “debe controlar” que el “dictamen no resulte contradictorio”³. En este caso, tenemos que la experta CARMEN CECILIA CHACÓN SÁNCHEZ en su primer dictamen resaltó que las firmas que aparece en el citado título valor “corresponde[n], se identifica[n] y pertenece[n] al normal y consciente desenvolvimiento manuscritural de Diomedes Borda Peña CC 4079674” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 174), el aquí demandado.

Ante la petición de aclaración y complementación de su trabajo, luego manifestó que las firmas de ese documento tanto “en el anverso” como “en el espacio inferior del lado reverso” “se corresponde[n], se identifica[n] y pertenece[n] al normal y consciente desenvolvimiento manuscritural de Diomedes Borda Ávila CC 80881776” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 336), hijo del demandado, quien no hace parte de esta litis.

De esta se presenta una contradicción del dictamen, puesto que en el primer escrito manifestó que las firmas en el título valor son del puño y la letra de Diomedes Borda Peña (demandado); mientras en el concepto emitido por la aclaración y complementación de su primer trabajo resaltó que es de Diomedes Borda Ávila (hijo del demandado), dos personas diferentes.

Ante esa falta de coherencia interna del trabajo de la experta para el despacho no merece ninguna credibilidad, por lo que se desestima

² SEONE SPIEGELBERG, José Luis. La prueba pericial en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En el libro: la prueba pericial a examen. Propuesta de lege ferenda. Joan Picó I Junoy (director); Juan Antonio Andino López y Elisabeth Cerrato Guri (coordinadores. Barcelona. Bosch Editor. 2020. Pág. 74.

³ NIEVA FENOLL, Jordi. La valoración de la prueba. Barcelona/Madrid/Buenos Aires. Marcial Pons. 2010. Pág. 291.

Con relación al otro dictamen goza de coherencia interna, se basó en las firmas recogidas del demandado y de documentos anteriores, coetáneos y posteriores a la fecha de la firma del citado título valor, donde la grafóloga Ingrid Wiznizerth Fonseca González concluyó de manera diáfana que las firmas en la letra de cambio objeto de recaudo se aprecian “discrepancias” “entre la firma aceptante y la que aparece en el anverso, atribuida falsamente al señor Diomedes Borda Peña y/o a su hijo Héctor Diomedes Borda Ávila, a quien se le imitó la firma, que aparece a manera de rubrica, en el apartado de aceptada y al respaldo de la letra de cambio, base de la acción ejecutiva”; pero las rubricas del reverso y anverso “demuestran en forma evidente, la falsedad de la firma del demandado Diomedes Borda Peña, que aparece en el apartado de aceptada. En donde se aprecia visualmente y en forma evidente las diferencias y discrepancias para su producción manuscritural, mediante el sistema de suplantación de firma, para suscribir la letra de cambio sin protesto, con firma y nombre, atribuidos apócrifamente al demandado”.

Adicionalmente, resalto que la “demostración directa, sobre el parangón efectuado entre las firmas cuestionadas, contenidas en la letra de cambio sin protesto cuya procedencia manuscritural de los números de cédula y firma impuesta como del demandado, es apócrifa, frente a las muestras manuscriturales y firmas aportadas, para ser cotejados con las habitualmente empleadas por el hijo del demandado, de nombre Héctor Diomedes Borda Ávila, siendo producto de una falsedad por imitación directa y servil. Para aparentar su autoría”. Y concluyó no solo que “cotejos grafológicos que descartan la participación escrituraria, por parte de la parte demandada, en cuanto a lleno manuscritural y firma del girador. Y la firma impuesta en el anverso del título valor cuestionado, por notables discrepancias morfológicas en las rúbricas, como en los números impuestos que les acompañan”; sino también que “muestran manuscriturales pertenecientes al señor Héctor Diomedes Borda Peña y diversas firmas que demuestran el normal desenvolvimiento caligráfico del muestrante, quien es hijo del demandado, con el fin de demostrar que a pesar de las semejanzas extrínsecas que pueda presentar los rasgos plasmados, son más notables las discrepancias, que conllevan a concluir la diferente procedencia manuscritural de las firmas plasmadas en la letra de

cambio, las cuales son apócrifas y producto de la imitación servil, tomando un patrón de firma conocido para plagiar los manuscritos y reproducirlos sobre el título valor en el apartado de aceptada y su anverso” (pdf. 01cuaderno1. Págs. 490-497).

4. Por lo tanto, se colige que el título valor base de la ejecución no fue suscrito por la parte demandada, por lo que prosperan sus excepciones de “inexistencia de la obligación demandada”; e “inexigibilidad de la obligación demandada”, así como la tacha de falsedad por ella esgrimida.

En consecuencia, se cesará la ejecución, condenará en costas a la parte demandante; se dejará constancia en el título valor al margen o al final de él en nota detallada de que es falso; se oficiará a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la falsedad aquí declarada puede ser tipificada como una conducta punible; y se condenará a la parte demandante a pagar al demandado una suma equivalente al 20% del valor del título valor espurio, vale decir de \$600.000. Lo anterior con fundamento en los artículos 291 y 292 del CPC.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada”; e “inexigibilidad de la obligación demandada”, así como la tacha de falsedad contra el título valor base de la acción, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CESAR la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: DEJAR constancia en el título valor báculo del proceso al margen o al final de él en nota detallada de que es falso.

QUINTO: OFICIAR por secretaría a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la falsedad aquí declarada puede ser tipificada como una conducta punible en relación con Carlos Orlando Díaz Triana.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar al demandado una suma equivalente al 20% del valor del título valor espurio, vale decir de \$600.000.

SÉPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutante a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (literal d) numeral 2 del artículo 510 del CPC, hoy el numeral 3 del artículo 443 del CGP).

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 del 28 DE
ENERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed1f2381717c6c16d3f990bf675a29f4278b805b65ccea488b11a83dd62942b**
Documento generado en 27/01/2022 10:26:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>